

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON-005-2023**  
De 19 de Enero de 2023.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-060-2022** del 16 de septiembre de 2022.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución **DEIA-IA-060-2022** del 16 de septiembre de 2022, notificada en debida forma el 26 de septiembre de 2022, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, resuelve aprobar el EsIA, categoría II, denominado “**VERACRUZ VILLAGE-NERA CONDO SUITES**”, sin embargo, el mismo, es limitado en cuanto a las actividades constructivas del proyecto, ya que, establece que lo referente a los edificios identificados como C1 y B-2, no podrán ser construidos, ni mucho menos afectar el cauce natural de la quebrada sin nombre dentro del área del proyecto (fs. 686-698);

Que en concomitancia con lo antes descrito, la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, a través de su apoderado legal, el Licenciado LEO MANUEL ARJONA RIVERA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-436-160, presentó recurso de reconsideración en tiempo oportuno, alegando que el Estudio de Impacto Ambiental sustentó, en debida forma, con estudios hidrológicos e hidráulicos la propuesta de realineamiento de la quebrada sin nombre;

Que asimismo aduce que, todo lo conceptualizado en el documento técnico, se ajusta al contenido establecido en la Resolución DM-0431-2021, recalando que la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) a través de informe técnico DSH-064-2022, indicó la posibilidad de realización de la canalización de la quebrada, puesto que, como ya se ha explicado, la actividad se ajusta a lo regido por la Resolución antes citada (fs. 699-708);

Que, el recurrente menciona que las secciones que conforman el recorrido de la quebrada sin nombre (ubicada dentro de su propiedad), no constituyen un ecosistemas de manglar, manifestando que los recursos forestales que inciden sobre la fuente hídrica en controversia son árboles de mangle que producto de las corrientes marinas, sus propágulos fueran arrastrados hacia la desembocadura de la quebrada;

Que antes los hechos descritos, consideramos necesario señalar que el Estudio de Impacto Ambiental, en primera instancia expone la intención de desviar el cuerpo de agua dentro de la finca y su subsecuente relleno, a lo cual durante la fase de evaluación y análisis, la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR) de este Ministerio, determinó que las actividades enunciadas alterarían en gran medida otros humedales marino-costeros aledaños;

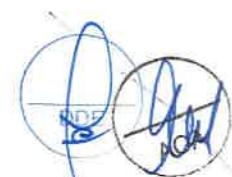
En virtud de ello, la unidad técnica denominada DICOMAR, recomienda mantener las características in situ, como parte del bosque de galería, sugiriendo el rediseño de la propuesta de construcción a fin de no afectar el cauce natural de la quebrada sin nombre;

Ministerio de Ambiente

Resolución NA-Recon-005-2023

Fecha 19/01/2023

Página 1 de 3





Que DSH, emitió comentarios al recurso de reconsideración presentado, como parte vinculante en la toma de decisión de la Resolución **DEIA-IA-060-2022** del 16 de septiembre de 2022, señalando que la viabilidad de canalización de la quebrada no exime al promotor del cumplimiento de las normas en materia de servidumbre, considerando que las mismas son de uso público, razón por la cual se estableció como medida restrictiva la no construcción de edificios y/o otras estructuras sobre el cauce canalizado;

Que las Unidades Ambientales Sectoriales (unidades técnicas), en base a su competencia emitieron comentarios indicando la viabilidad del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a las competencias consignadas en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece en su artículo séptimo, entre otras cosas, que los permisos y/o autorizaciones relacionadas a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras instituciones, no implican la **viabilidad ambiental** para la ejecución de dicha actividad, obra o proyecto;

Que de lo anterior se desprende, la clara interpretación de aplicación para el Ministerio de Ambiente el cual mantiene la función principal de velar por el uso de los espacios en relación a sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, determinando con ello si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no de acuerdo a la capacidad de carga del área en evaluación;

Que el Decreto 55 de 13 de junio de 1973, establece en su artículo quinto que será prohibido la edificación sobre los cursos de agua, aun cuando estos fueran intermitentes, estacionales o de escaso caudal, ni en sus riberas, si no es de acuerdo con lo previsto por dicho Decreto;

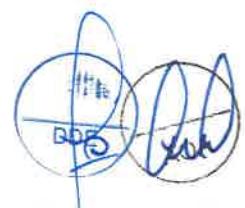
Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente;

Que la referida exhorta legal, indica en su artículo 54, que contra la Resolución Ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa;

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

## RESUELVE

**Artículo 1. RECHAZAR** el recurso de reconsideración promovido por la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, en contra de la Resolución **No. DEIA-IA-060-2022** del 16 de septiembre de 2022, presentada ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.





**Artículo 2. ADVERTIR** a la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, que el desarrollo o ejecución de actividades no respaldadas por una herramienta de gestión ambiental previamente aprobada, acarrea responsabilidad civil y/o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 3. MANTENER** en todas sus partes, el resto de la Resolución No. **DEIA-IA-060-2022** del 16 de septiembre de 2022.

**Artículo 4. NOTIFICAR** a la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, el contenido de la presente Resolución.

**Artículo 5. ADVERTIR** a la sociedad **BLUEFISH HILL CORPORATION**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 24 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diecinueve (19) días, del mes de Enero, del año dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MILCIADES CONCEPCIÓN.  
Ministro de Ambiente.



REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>NOTIFICADO PERSONALMENTE</b>	
De: <u>Resolución DEIA-IA-Recn-005-2023</u>	
Fecha: <u>09/01/2023</u> Hora <u>9:50am</u>	
Notificador: <u>Gaytán Alonzo</u>	
Notificado: <u>Luis</u>	

